

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la última actuación adelantada dentro del proceso de la referencia fue notificada por estado el día 14 de diciembre de 2017 sin que hasta la fecha se haya dado el impulso pertinente. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 23 de octubre de 2020 para proveer lo pertinente.


CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto	: Auto termina proceso por desistimiento tácito
Clase de Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Sistemcobro S.A.S como Cesionaria del Banco Davivienda S.A.
Demandado	: Orlando Patiño Calderón
Radicado	: 630014003007-2012-00454-00

En atención a lo señalado en la constancia secretarial que antecede, el juzgado advierte que el proceso de la referencia, no cuenta con impulso procesal sea de oficio a petición de parte desde el 13 de diciembre de 2017, fecha en la que el despacho resolvió negativamente una solicitud de renuncia a un poder.

Sobre el particular, prevé el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso:

“

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” Subraya fuera del texto original.

A su turno, el literal b de dicho numeral expresa que: “(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”; de tal manera que, se reúnen las condiciones descritas anteriormente, para proceder a la terminación del presente proceso en virtud a que han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación que se notificó por estado. Cabe anotar, que no hay medidas cautelares decretadas en éste asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular promovido la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S como cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor ORLANDO PATIÑO CALDERÓN por lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: Advertir que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal el desistimiento tácito.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso.

QUINTO: Archívense las diligencias definitivamente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 127 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO